



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **228** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **21 DIC. 2017**

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 509184 de fecha 14 de noviembre de 2017 en Cuarenta y Ocho (048) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el docente cesante **don Telésforo HUAMANI QUICAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002209-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, y Opinión Legal N°. 77-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resuelve, Declarar Improcedente, la solicitud de Ampliación de Pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, presentado por el apelante, teniendo en consideración que dicha bonificación se le reconoció a partir del 21 de mayo de 1990 al 31 de diciembre de 2004;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002209-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando la ampliación del BONESP, a partir del mes de enero de 2005 a la fecha, conforme indica la Ley del profesorado N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y su Reglamento el Decreto Supremo N°. 019-90-ED;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley



Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209º de la Ley Nº. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211º concordante con el artículo 113º de la Ley Nº. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, el artículo 48º de la Ley Nº. 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley Nº. 25212, concordante con el artículo 210º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº. 019-90-ED, establece que “El profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases, Evaluación, equivalente al 30% y los Directivos la Bonificación Adicional del 5% por desempeño de cargo y preparación de documentos de gestión sobre la base de la remuneración total”. Desde la dación del D. S. Nº. 051-91-PCM, en el Sector Educación se viene pagando el BONESP en base a la Remuneración Total Permanente del 30% en el caso del docente, y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el Art. 8º inc. a) y Art. 10º de dicho dispositivo legal, el mismo que contraviene con lo precisado en el art. 48º de la Ley Nº. 24029 y su modificatoria Ley Nº. 25212 de la Ley del profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, tiene como finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de éste, no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiere, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad. Siendo ello así, la Bonificación Mensual por Preparación de Clases y Evaluación, debería calcularse sobre la base de su remuneración total o íntegra, desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho hasta la fecha del cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues solo corresponde a los docentes en actividad. Consecuentemente, la ampliación de la bonificación especial que reclama el impugnante es improcedente, debido a que solo le corresponde hasta la fecha del cese. En el presente caso cesó el 01 de enero de 2005, consecuentemente, la bonificación especial que reclama el impugnante solo le corresponde hasta el día anterior a su cese, el 31 de diciembre de 2004, no correspondiéndoles dicha bonificación posterior a dicha fecha, sin embargo, estando a que el recurrente continua percibiendo la acotada bonificación, pues en aplicación del Principio de “Intangibilidad de las Remuneraciones”, debe dejarse subsistente el pago que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes Nºº. 27902, 28013, 28926, 28961,



28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 644-2017-GRA/GR;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, Interpuesto por el recurrente **don Telésforo HUAMANI QUICAÑO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002209-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 01 de setiembre de 2017, consecuentemente, **firme y subsistente la recurrida** en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

